



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 101/94, del 30 de agosto de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 16 de marzo, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos, dentro del expediente RC13/94, declaró la No Responsabilidad del Director General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, respecto de los daños causados a la casa habitación de la quejosa, con motivo de la construcción de un puente. Además, la recurrente manifestó que existieron diversas omisiones en la integración e investigación de su queja. Se recomendó revocar el documento de No Responsabilidad citado, realizar las investigaciones necesarias para valorar la actuación de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua y, una vez integrado debidamente el expediente, esa Comisión Estatal se pronuncie respecto de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 101/1994

**México, D.F., a 30 de agosto de
1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación de la señora
María Elena Muñoz Muñoz**

Prof. Baldomero Olivas Miranda,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de
Chihuahua,**

Chihuahua, Chih.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIH/I00095, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el oficio CORR246-94 del 18 de abril de 1994, por medio del cual la Contraloría General del Estado de Chihuahua remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María Elena Muñoz Muñoz, en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad recaída en el expediente 13/94, radicándose el Recurso de referencia en el expediente CNDH/121/94/CHIH/I00095.

2. En el escrito de impugnación la señora María Elena Muñoz Muñoz señaló que la resolución definitiva que pronunció la Comisión Estatal se basó en que:

La Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, ha estado atenta y dispuesta a cubrir los daños que sufrió la casa habitación de la quejosa durante las obras requeridas para la construcción del puente en la avenida Tecnológico sobre el canal del Chuvíscar en esta ciudad de Chihuahua.

Al respecto, expresó que han transcurrido más de dos años y medio desde que sufrió daños su propiedad y que el ingeniero Joaquín Barrios, residente de la obra en aquel tiempo, hizo caso omiso de la reclamación (sic) que en forma personal le hiciera para que se efectuaran las reparaciones necesarias al inmueble.

También hizo referencia a que los daños ya son perceptibles, en virtud de que los muros que se encuentran a los lados de su casa se están "combando" visiblemente y la amenaza de desplome de su vivienda es latente, por lo que si esto llegara a suceder solicita el pago de sus pertenencias y los daños personales que pudieran sucederles a ella y su menor hijo.

Por lo anterior, el 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional envió el oficio 13307 dirigido a usted, en el que se le solicitó un informe relacionado con el Recurso de Impugnación, así como copia del expediente de queja respectivo que se tramitó en ese organismo estatal.

Por medio del oficio RC342/94 recibido el 11 de mayo de 1994, ese organismo estatal rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

a) El 11 de enero de 1994, la ahora recurrente presentó su queja ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua, misma que fue turnada a la

Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, la que la recibió el 19 de enero del mismo año y la registró en el expediente RC13/94. En su queja, la señora María Elena Muñoz Muñoz expresó no estar conforme con la reparación hecha a su casa-habitación porque no le satisfacen "las condiciones de seguridad de su inmueble en su totalidad" (sic); y en segundo término, "que al efectuarse las obras de remoción y remodelación, habría de desocupar la vivienda no contando con los medios económicos para ello. Se solicita reparación total del inmueble" (Sic).

b) El 31 de enero de 1994, el licenciado Rafael Cereceres Borunda, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, hizo constar que se comunicó telefónicamente con la quejosa para "solicitarle una prueba pericial sobre los daños causados a su propiedad". En ese mismo acto la quejosa manifestó "que en relación al oficio 310-399/93 del 24 de diciembre de 1993, en el que la autoridad responsable le hace de su conocimiento que puede contratar a otra compañía para que le haga las reparaciones al inmueble, es falso".

c) El 16 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Chihuahua emitió Acuerdo de No Responsabilidad dentro del expediente de mérito, basándose en el hecho de que según constancia de fecha 31 de enero de 1994, se solicitó a la señora María Elena Muñoz Muñoz que les remitiera prueba pericial de los daños, lo cual no hizo. El organismo local, en vista de la omisión de este requerimiento, consideró que si bien la recurrente no tenía un plazo definido para cumplirlo, sí existió desinterés de su parte ya que ni personalmente ni por vía telefónica, o a través de cualquier otro medio, se comunicó con esa institución, por lo que concluyó que tiene expeditas las vías civiles para hacer valer su derecho y, en su caso, intentar la indemnización correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CORR246-94 del 18 de abril de 1994, por el que la Contraloría General del Estado de Chihuahua remitió a este Organismo, el escrito de impugnación de la recurrente.
2. El escrito de impugnación de la señora María Elena Muñoz Muñoz, por el que se inconformó en contra de la resolución definitiva recaída al expediente 13/94 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

3. El oficio RC342/94 del 4 de mayo de 1994, recibido en este Organismo procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, al que se anexó el expediente RC13/94, del que destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja del 11 de enero de 1994, a través del que la señora María Elena Muñoz Muñoz compareció ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua, el cual fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa la que recibió el día 19 del mismo mes y año.

b) El acta circunstanciada de la llamada telefónica del 31 de enero de 1994, hecha por el licenciado Rafael Cereceres Borunda, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, a la señora María Elena Muñoz Muñoz.

c) El acuerdo de No Responsabilidad 14/94, del 16 de marzo de 1994, dictado en favor de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de enero de 1994, la señora María Elena Muñoz Muñoz presentó su queja ante la Contraloría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual fue turnada el 19 de enero del mismo año a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, lo que dio origen al expediente RC13/94.

2. El 16 de marzo de 1994, la comisión estatal emitió el Acuerdo de No Responsabilidad que dirigió al Director General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, y con fecha 5 de abril del mismo año, la señora María Elena Muñoz Muñoz interpuso recurso de Impugnación ante la Contraloría General del Estado, al considerar que no era procedente dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional observa que no está debidamente motivada la resolución definitiva dictada dentro del expediente RC13/94, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, consistente en el Acuerdo de No Responsabilidad 14/94 del 16 de marzo de 1994, en virtud de que existieron importantes omisiones en la integración e investigación de la queja, entre otras:

a) Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene facultades para practicar visitas e inspecciones cuando lo requiera el caso, ya sea por el visitador que conozca del asunto o por medio de personal profesional, pero siempre bajo su dirección, observándose que en ningún momento se efectuaron, situación que se requería llevar a cabo en el presente asunto, dada la naturaleza de la queja.

b) Dentro de las facultades que tiene ese organismo estatal, se contempla la de apoyarse en las autoridades o servidores públicos, así como de personas particulares físicas o morales que pudieran coadyuvar con una opinión, un peritaje o evaluación técnica de los daños causados, como es el caso que nos ocupa, para poder llegar a una solución apegada a la razón y al Derecho. Tampoco este medio de investigación fue empleado por la Comisión Estatal.

c) Faltó solicitar al Director General de Comunicaciones y Obras Públicas, como autoridad presuntamente responsable señalada por la señora María Elena Muñoz Muñoz, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como una evaluación de los daños ocasionados al inmueble de la quejosa, dándole un plazo de quince días naturales para que cumpliera con lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) Por último, una vez agotados todos los actos tendentes a conocer la verdad de los hechos materia de las presuntas violaciones a Derechos Humanos, esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, debió valorar las pruebas reunidas y, entonces sí, pronunciarse en definitiva sobre el fondo del asunto. Por el contrario, es evidente que ese organismo local no agotó los medios de investigación que la Ley le autoriza, algunos de los cuales se han dejado señalados, limitándose a requerir a la quejosa para que exhibiera un documento pericial que demostrara el daño y, ante su omisión, dio por concluido el expediente exonerando a la autoridad presuntamente responsable, como si la citada omisión de la quejosa constituyera prueba plena a favor de la autoridad o conllevara la violación de un requisito de procedibilidad. Sólo así puede entenderse que a partir del hecho de que la quejosa no exhibió el documento requerido, se haya concluido que la autoridad responsable "ha estado atenta y dispuesta a cubrir los daños que sufrió la casa habitación de la quejosa".

Lo anterior se deriva del análisis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por lo que las acciones señaladas debieron ejecutarse en la integración del expediente que dio origen a la queja de la señora María Elena Muñoz Muñoz, de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se revoque el Documento de No Responsabilidad emitido en este asunto y se reabra el expediente RC13/94 relativo a la queja interpuesta por la señora María Elena Muñoz Muñoz, a efecto de que se realicen todas aquellas investigaciones que sean necesarias para valorar la actuación de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua y, una vez integrado debidamente el expediente, esa comisión estatal se pronuncie respecto de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de la recurrente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el Artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**